

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1142

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS
DIEGO MAURICIO CUARTAS
NATALIA GONZALEZ CUARTAS
DEMANDADOS: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ
HERNANDO GONZALEZ BEDOYA
MARIA IGNACIA GONZALEZ BEDOYA
RADICACION: 760014003009- 2019-00531-00

Mediante auto que antecede (Archivo 035), fue programada diligencia de remate para el 04 de mayo del 2023, a las 9:00 am, habiéndose aportado el certificado de tradición y constancia de publicación del aviso de remate en el diario el País.

No obstante, a la titular del despacho, le fue agendado un procedimiento quirúrgico para esa misma calenda a las 7:00 a.m., tal y como se avizora en el archivo digital 044 del expediente y, por tanto, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre en el plenario el certificado de tradición y constancia de publicación del aviso de remate en el diario el País, que obra en el archivo 039.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 am** como nueva fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble ubicado en la Calle 59 No. 24C -30 Barrio la Nueva Floresta de esta ciudad e identificado con M.I No. 370-148054 y Predial No. E049200060000.

TERCERO: La base admisible para ser postura será el total del avalúo del inmueble que corresponde a \$187'786.364 MCte, tal como lo dispone el artículo 411 del C. G. del P. y el postor hábil será quien consigne previamente a órdenes de este despacho

judicial el valor correspondiente al 40% del avalúo del inmueble en la cuenta N° 760012041009 del Banco Agrario de Colombia.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR que, si la licitación se frustra por falta de postores, las siguientes deberán cumplir los mismos requisitos de la primera, siendo la postura hábil para esta el 70% del avalúo, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: EXPÍDASE el AVISO DE REMATE, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad (El país, el tiempo o la República), **con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que antes de la fecha y hora de la audiencia, deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación donde se hubiere realizado la publicación, junto con un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

SEXTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Estado No. 71 del 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc735f1132b3dfe898275b32c0e7121a729258849da25c45b4697da5491dcc**

Documento generado en 03/05/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 12

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO CC. 6.287.895.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO CC. 16.697.568
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00327-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- El señor ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO, por medio de apoderado judicial, pretende el cobro del valor correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 11005681-8 suscrito el 10 de junio de 1987, por los meses de diciembre de 2021, enero, febrero marzo y abril de 2022, junto con los intereses corrientes causados en los periodos correspondientes de cada cuota; así como el valor de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$71.947.663) correspondiente al capital acelerado contenido en el título en mención; mas los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, como del capital acelerado.

2.- Es de aclarar que la presente demanda, fue radicada el día 09 de mayo de 2022, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1368, del 10 de junio de 2022 (archivo digital 005), que luego de ser subsanada en debida forma, por medio de auto No. 1465 del 22 de junio de 2022 (archivo digital 007) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó notificar al extremo pasivo, en la manera estipulada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago personalmente en la secretaría del despacho el 08 de agosto de 2022 (archivo 012), quien, dentro del término otorgado presentó recurso de reposición en contra auto No. 1465 del 22 de junio de 2022 (archivo digital 013), del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien, en la oportunidad procesal, recorrió el traslado. Luego de surtir los trámites procesales respectivos, mediante auto No. 2935 del 12 de enero de 2023, este juzgado resolvió no reponer para revocar el auto recurrido.

4.- Dentro del término, la parte pasiva contesta a la demanda (archivo digital 017), formulando excepciones de fondo, las cuales denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DE ELEMENTOS DEL TÍTULO COMPLEJO” “LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “LA GENERICA O INNOMINADA-ART. 282 C.G.P”.

5.- El precitado medio de defensa se cimentó principalmente en que el pagaré que se pretende hacer valer por medio del presente proceso ejecutivo, constituye un título ejecutivo complejo y por consiguiente, requiere de un conjunto de documentos que permitan determinar las características de ser expreso, claro y exigible, en este sentido indica, que, el ejecutante, no cumplió con los requisitos normativos relativos a la debida notificación de la reestructuración del crédito, y que en ningún caso, la parte actora presenta los valores a reestructurar al demandado; la misma circunstancia pregonada, frente al dictamen pericial aportado al plenario. Igualmente, fundamenta sus excepciones en que las personas naturales cedentes y cesionarias, carecen de la facultad para realizar dichas cesiones.

6.-Una vez se corre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante auto No. 520 del 06 de marzo de 2023, la parte ejecutante descorre el traslado, argumentando que la reestructuración del crédito fue realizada en debida forma, y que dicha discusión ya fue planteada y resuelta mediante el auto No. 2935 del 12 de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago; afirma que la reestructuración del crédito fue realizada atendiendo a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y jurisprudencia relativa, contratando un experto en la materia, quien formula cuatro (4) opciones de reestructuración, las cuales fueron puestas en conocimiento del deudor, que, luego de no haber recibido respuesta de su parte, se procedió a citarlo a conciliación en tres fechas diferentes en el centro de conciliación Fundafas, y cuya inasistencia, motivó la reestructuración unilateral del crédito, la cual también fue puesta en conocimiento del deudor. Frente a la excepción de legitimación por activa, el ejecutante, se limita a exponer la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de octubre de 2020.

De esta manera solicita se declaren no probadas las excepciones de mérito planteadas, toda vez que no le asiste razón a la demandada por haber incumplido el acuerdo de pago aludido y requiere se dicte sentencia anticipada bajo los términos del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si las excepciones planteadas pueden enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio o en el que aquí se disponga.

Con ese norte, es necesario precisar que los elementos esenciales del título ejecutivo, se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento..."- Art. 709 C cio.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de las obligaciones al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pagos se procede a ello.

En ese orden, una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución- 110051181-8 del 10 de junio de 1987- se encuentra que en su literalidad congrega las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contiene: i) La firma de quien lo crea que es otorgante de la promesa de pago – GUSTAVO GOMEZ GRANADOS y MARIA ELENA GOMEZ VALENCIA; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$2.82,0041 UPACS.-, iv) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que -BANCO CENTRAL HIPOTECARIO-; v) La indicación de ser pagadero a la orden; y vi) La forma de vencimiento que es a 180 cuotas mensuales a partir del 10 de junio de 1987.

De igual modo, cabe señalar que si bien el referido título no fue suscrito por el demandado VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, éste fue convocado al proceso con fundamento en el art 2452 del CC que establece que *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*, y el art 468 del CGP según el cual la demanda para la efectividad de la garantía real *“deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble...”*, calidad que precisamente ostenta el demandado, según el certificado de tradición que reposa en el plenario, razón por la cual procede en principio la ejecución con fundamento en ese título valor y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, sin embargo dadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo, compete resolverlas, con el fin de establecer si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución.

En lo atinente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DE ELEMENTOS DEL TITULO COMPLEJO, que el extremo pasivo fundamenta en que no se efectuó en debida forma la reestructuración del crédito, hay que señalar que en diferentes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la reestructuración, se constituye en requisito indispensable para la exigibilidad de los créditos de adquisición de vivienda originados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. Así, en sentencia STC1415 de 2023, precisó:

“A partir de una interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la jurisprudencia de la Corte ha concluido que el requisito de reestructuración allí consagrado, es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999.

Así mismo, ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forman un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Así, a tono con lo resuelto por la Corte Constitucional, principalmente a través de las sentencias C-990 de 2000, C-955 de 2000, SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, esta Corporación precisó que:

«(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte por vía del examen

oficioso de los instrumentos representativos de crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42. (...) Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 01326-00, reiterada en STC2670-2015, 12 mar., rad. 00036-01, entre otras). Resalta la Sala”.

Sin embargo, la misma Corporación también ha establecido que ante la ausencia de convenio en la reestructuración, es posible que el acreedor la haga de manera unilateral, dando a conocer al deudor las condiciones de la reestructuración para que ésta surta plenos efectos. Así, en sentencia STC16665 de 2022, señaló:

“Al respecto, memórese que la Corte Constitucional, en sentencia SU787-2012, aseveró que la reestructuración a la que alude al Ley 546 de 1999 corresponde a «un negocio o instrumento jurídico», cuya finalidad consiste en variar las condiciones inicialmente pactadas, para que, ante el deterioro de su capacidad de pago, el deudor pueda darle una «atención adecuada a su obligación». Dicho negocio, en principio, presupone un acuerdo de voluntades entre las partes, a fin de establecer los términos y condiciones que regirán en lo sucesivo la obligación, no obstante, la ausencia de tal convenio, por ejemplo, porque el deudor se niega a ello, habilita la actuación unilateral del acreedor, pero siempre que le haya dado a conocer las condiciones y propuesta de reestructuración, en aspectos tales como el plazo, la modalidad de amortización y la tasa, los cuales, se itera, se fijan en beneficio del deudor que vio afectada su capacidad de pago.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que en principio la reestructuración presupone un acuerdo de voluntades entre las partes, sin embargo, ante la falta de convenio, bien puede el acreedor realizarla de manera unilateral dando a conocer al deudor las nuevas condiciones del crédito pues la inacción del ejecutado, no se puede tomar como patente de curso para hacer nugatorio el derecho de crédito que tiene a su favor la parte ejecutante, o en palabras del Tribunal Superior de Cali, “(...)su actitud silente no puede condenar o dar al traste con el derecho de acción que le asiste legítimamente al acreedor por cuenta del crédito y dejarlo en estado insoluto perenne, tal entendimiento por supuesto, implica una grave afectación patrimonial, amén de un sensible desconocimiento, injustificado además, del derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para la protección de ese bien jurídico; es más, aún a pesar de una postura del deudor que suponga un obstáculo para la reestructuración, el acreedor tiene la obligación de realizarla(...)”¹.

Así las cosas, revisada la documentación allegada al presente proceso, se encuentra que obra dentro del expediente, certificación de entrega de propuestas de planes de reestructuración del crédito con fecha de entrega del 06 de agosto de 2021, dirigidos al aquí demandado, en la dirección física calle 9 No. 9-49 Oficina 703 (archivo digital 001 folios 141-163), así como, certificación de entrega de las propuestas en comento, a la dirección electrónica oficinatellez@gmail.com, con fecha 30 de julio de 2021 (archivo digital 001 folios 117).

De igual manera, obran en el plenario diversas certificaciones de entrega de citaciones a audiencia fijadas por el Centro de Conciliación Fundafas, con el fin de llegar a un acuerdo con el acreedor; así pues, se encuentra: 1. certificación de entrega con fecha del 20 de agosto de 2021, contentivo de la citación a la audiencia fijada por el centro de conciliación para el día 24 de agosto de 2021 (archivo digital 001 folios 171-173) 2. Certificación de entrega con fecha del 24 de agosto de 2021, de la citación para audiencia fijada para el día 31 de agosto de 2021 (archivo digital 001 folios 185-187) 3. Mensaje de datos remitido por el Centro de Conciliación Fundafas, el día 06 de octubre de 2021, al deudor, indicando como fecha de audiencia de conciliación, el día 13 de octubre de 2021 (archivo digital 001 folio 200); 4. Mensaje de datos remitido por el deudor, al centro de Conciliación Fundafas, el día 13 de octubre de 2021, solicitando aplazamiento de la audiencia (archivo digital 001 folio 201-202) y la correspondientes respuesta remitida por el centro de conciliación, atendiendo a su solicitud, fijando como nueva fecha el 05 de noviembre de 2022. También se observa, constancia de inasistencia del citado a las audiencias, suscrita por el centro de conciliación Fundafas, en la cual señala, la infructuosidad de llevar a cabo la audiencia, por la inasistencia del citado.

Finalmente, el acreedor procedió a efectuar de manera unilateral la reestructuración, y para tales efectos, envió comunicación al deudor por correo electrónico y correo físico, tal y como se avizora en los folios 216 y 221 del expediente, sin que éste hubiere efectuado algún pronunciamiento.

Los anteriores elementos de prueba permiten avizorar los numerosos intentos efectuados por el acreedor para reestructurar la obligación de manera consensuada con el deudor, sin embargo ante la renuencia de éste, aquél procedió a la reestructuración de manera unilateral comunicando lo pertinente al interesado, de modo que para este Juzgado se encuentra cumplido el requisito de la reestructuración y por tal razón la excepción no está llamada a prosperar.

¹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, providencia del 02 de septiembre de 2020 radicado 2019-00220-01

En lo relativo a la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, que el extremo pasivo fundamenta en que las personas naturales cedentes y cesionarias carecen de la facultad para realizar dichos actos, ya que según el artículo 1 de la Ley 56 de 1999, solo las entidades sometidas a control, vigilancia e intervención del estado, pueden otorgar créditos de vivienda, cabe señalar que en reiteradas ocasiones, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido la viabilidad que tienen las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999. Al respecto, en sentencia STC10965 de 2019, expresó:

“En la primera de ellas se analizó un asunto en el que el sentenciador ad quem revocó la determinación del juez del conocimiento y, en su lugar, se abstuvo de continuar la ejecución por falta de legitimación del ejecutante por tratarse de una persona natural a quien le fue cedida una obligación hipotecaria contraída para la adquisición de vivienda y la garantía real que estaba aparejada.

*La Corte consideró que el juzgador incurrió en un defecto frente al cual se tornaba procedente la concesión del amparo, dado que «la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, **no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...».***

En el otro pronunciamiento, la Sala determinó que al confirmar la decisión de dejar sin efectos el mandamiento de pago en razón de que la parte demandante no podía recibir en cesión una obligación hipotecaria de aquellas a las que hace referencia la Ley 546 de 1999 por su condición de persona natural, incurrió en una errada interpretación del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, defecto sustantivo en virtud del cual debía prosperar la acción de tutela.

*Contrastada la decisión adoptada por el Tribunal con las premisas que se dejan expuestas, se colige que con la providencia censurada, **dicha autoridad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al desconocer la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda**”.*

Por la misma línea, en sentencia STC 13705 de 2019¹, señaló:

“3. En el caso que concita la atención de la sala, encuentra la Corte que el Tribunal criticado, en providencia de 1 de agosto de 2019, mediante la que confirmó la sentencia de primer grado por las razones allí expuestas:...

4. Bajo el anterior contexto, encuentra la Corte que la Corporación accionada cometió el desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al confirmar la decisión del a-quo “advirtiendo que la parte demandante en su calidad de cesionaria no tiene legitimación en la causa para adelantar el proceso”, desconoció los precedentes

constitucionales vigentes de esta Sala en punto de viabilidad que tiene las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999.

*5 .Así las cosas, basta observar las anotadas disquisiciones del Tribunal para concluir que incurrió en el defecto que se le enrostra, porque su argumentación fue insatisfactoria en la medida en que, contrario a lo expuesto en su decisión, **la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/1 4 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte , pues lo único que allí dispuso es a Colegiatura fue «Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...».***

Siendo entonces procedente la cesión de créditos de vivienda a personas naturales, se procede a verificar la cadena de cesiones frente al título que se pretende ejecutar en este proceso, encontrando que, el Banco Central Hipotecario, el 05 de abril de 2001, endosa en propiedad el pagaré No. 11005681-8 a favor de Central de Inversiones S.A², que dicha sociedad, el 18 de noviembre de 2011, mediante contrato de cesión, a través de la señora LUCIA EUGENIA DELGADO cede los derechos crediticios al señor JORGE MUÑOZ GUTIERREZ³, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.662; quien a su vez, los cede al señor JOSE LUIS GONZALEZ MARTINEZ⁴, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.795, persona que los cede a ALEXANDRA MOSQUERA SALAZAR⁵ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.821.956, quien finalmente, mediante contrato, cede los derechos crediticios al señor ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO⁶, quien funge en el presente proceso como demandante. También, encuentra este juzgado, que dichas cesiones, fueron admitidas por autoridad judicial, mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior panorama normativo y jurisprudencial, esta juzgadora, no encuentra fundada la excepción de falta de legitimación por activa y por tanto se despachará desfavorablemente.

Con respecto a la excepción GENERICA O INNOMINADA-ART.282 C.G.P, no encuentra este Juzgado la configuración de alguna que pueda declararse probada oficiosamente, razón por la cual, y al no hallarse fundados los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, lo procedente es procedente seguir adelante la ejecución y condenar en costas al demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CARENCIA DE ELEMENTOS DEL TITULO COMPLEJO” “LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “LA GENERICA O INNOMINADA-ART. 282 C.G.P”., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.878.000

Notifíquese y cúmplase,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Estado No. 71 del 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18152f6e6b9295c98685409b3d5663ca6592a4fdb445e2ff5414ed8dcd0f055**

Documento generado en 03/05/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>